



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/339/2020

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, trece de abril de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/339/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: El particular, en fecha uno de julio de dos mil veinte, ante la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 00365720.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD: En fecha tres de agosto de dos mil veinte, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, presentó recurso de revisión relativo a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

V. PREVENCIÓN: El día uno de septiembre de dos mil veinte, se dictó el auto de prevención correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/339/2020**; y se requirió al recurrente, para que, dentro del plazo de 05 (cinco) días hábiles, se pronunciara respecto a la información puesta a su disposición y de encontrarse inconforme expresara las razones o motivos por los cuales interpone el recurso de revisión; lo cual le fue debidamente notificado en fecha cuatro de septiembre del dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DE LA PARTE RECURRENTE: El solicitante realizó el desahogo a la prevención dictada mediante proveído de uno de septiembre de dos mil veinte; inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

VII. ADMISIÓN: El día veintisiete de octubre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, con motivo a la entrega de información incompleta; y se requirió al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veintiocho de octubre del dos mil veinte.

VIII. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO: El sujeto obligado, mediante escritos presentados el día treinta de noviembre de dos mil veinte, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida, en la cual reitera su respuesta inicial abonando los motivos por los cuales proporciona dicha respuesta.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN: Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones I y IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.


CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Un cordial saludo por este medio y de la mejor disposición solicito informacion de cuantos permisos permanentes de alcoholes ha otorgado el Ayuntamiento de Tijuana y que estén vigentes.

Muchas gracias por la disposición.” (sic).

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

 DEPENDENCIA: Srta de Gobierno Municipal.
SECCIÓN: Dirección de Bebidas Alcohólicas.
NÚMERO DE OFICIO: DBA-055/2020.
ASUNTO: Se contesta oficio DGG-405/2020.
EXPELENTE: Solicitud 00366020 PNT.

Tijuana, Baja California a 13 de abril de 2020.

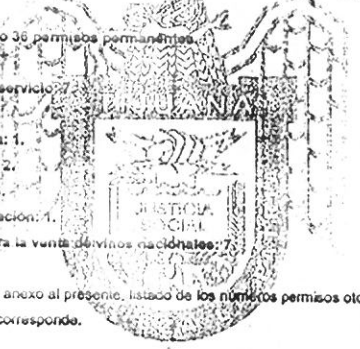

Al respecto, le informo que después de una búsqueda exhaustiva dentro los archivos que obran dentro de esta Dirección a mi digno cargo, a continuación se responde lo petitionado:


Se han otorgado 36 permisos permanentes:


- Abarrotas: 4.
- Tienda de Autoservicio: 7.
- Bodega: 1.
- Microcerveceria: 1.
- Supermercado: 2.
- Restaurante: 13.
- Sala de Degustación: 1.
- Restaurante para la venta de vinos nacionales: 7.

Sierva encontrar anexo al presente, listado de los números permisos otorgados así como el giro que a cada uno corresponde.

Sin otro particular, le refiero nuestra colaboración para asuntos de competencia de esta Dirección.


ATENTAMENTE,

JOSE MIGUEL ORTEGA
DIRECTOR DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS
DEL H. XXII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA




LICIA Y ORNIA

[...]

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Comisionado propietario del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

En seguimiento a la prevención que me es notificada por el recurso de revisión identificado con el numero RR/339/2020, quiero manifestar que la información solicitada es vaga, incompleta, incompleta e incluso fue respondida incompleta.

Quiero señalar y manifestar textualmente la petición, que dice lo siguiente:

“Un cordial saludo por este medio y de la mejor disposición solicito información de cuantos permisos permanentes de alcoholes ha otorgado el Ayuntamiento de Tijuana y que estén vigentes. Muchas gracias por la disposición” (sic)

Analizando la respuesta, el sujeto obligado responde la cantidad de permisos que ha otorgado la actual administración municipal, en este sentido, la respuesta no es suficiente de acuerdo a la petición.

En un sentido amplio la solicitud se refiere al numero de permisos vigentes que el Ayuntamiento de Tijuana ha otorgado a los particulares, esto incluye las autorizaciones de pasadas administraciones que a la fecha se encuentran incorporadas al padrón de permisos que están operando en el municipio.

Razón suficiente para dar seguimiento a este recurso de revisión con el objetivo que el Sujeto Obligado responda con claridad y con el desglose (numero de permiso y giro) que lo hizo con anterioridad.” (sic)

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente respecto al agravio del particular lo siguiente:

[...]

Anteponiendo un respetuoso saludo, y con relación a su oficio UT-XXIII-2332/2020 referente al **INICIO DEL RECURSO DE REVISIÓN** radicado en el expediente RR/339/2020 ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, con motivo del supuesto previsto en la fracción IV del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a la entrega de la información incompleta de la solicitud **00365720**, presentada ante el Sistema de Solicitudes de Información en el Estado de Baja California (INFOMEX), la cual consistía en la petición que se transcribe a continuación para una pronta referencia:

“Un cordial saludo por este medio y de la mejor disposición solicito información de cuantos permisos permanentes de alcoholes ha otorgado el Ayuntamiento de Tijuana y que estén vigentes”

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, ha otorgado un plazo de siete días hábiles al sujeto obligado “Ayuntamiento de Tijuana” para que se pronuncie a través de la contestación del recurso, por lo que me permito exponer las siguientes manifestaciones:

PRIMERO.- La solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 00365720, no precisa temporalidad alguna, tiempo, fechas u otro criterio orientador de búsqueda; no es específica a alguna administración o número de Ayuntamiento de Tijuana, tampoco establece los años o períodos de tiempo de los cuales requiere la información. El listado de información entregado a la (entonces) parte solicitante, corresponde a los permisos permanentes de alcoholes, padrón que obra bajo resguardo en la Dirección de Bebidas Alcohólicas de este XXIII Ayuntamiento. Por lo tanto, es congruente la respuesta otorgada por el sujeto obligado “Ayuntamiento de Tijuana”. Para dar luz a lo aquí expuesto, sírvase valorar el criterio 03-19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado mediante ACUERDO ACT-PUB/11/09/2019.06, criterio que se transcribe íntegramente para una pronta referencia:

Período de búsqueda de la Información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el período respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

La respuesta otorgada por este Sujeto Obligado “Ayuntamiento de Tijuana”, corresponde a la registrada al último año fiscal, el ejercido desde la fecha de presentación de la solicitud 00365720, a un año hacia atrás

[...]

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, relativo a resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

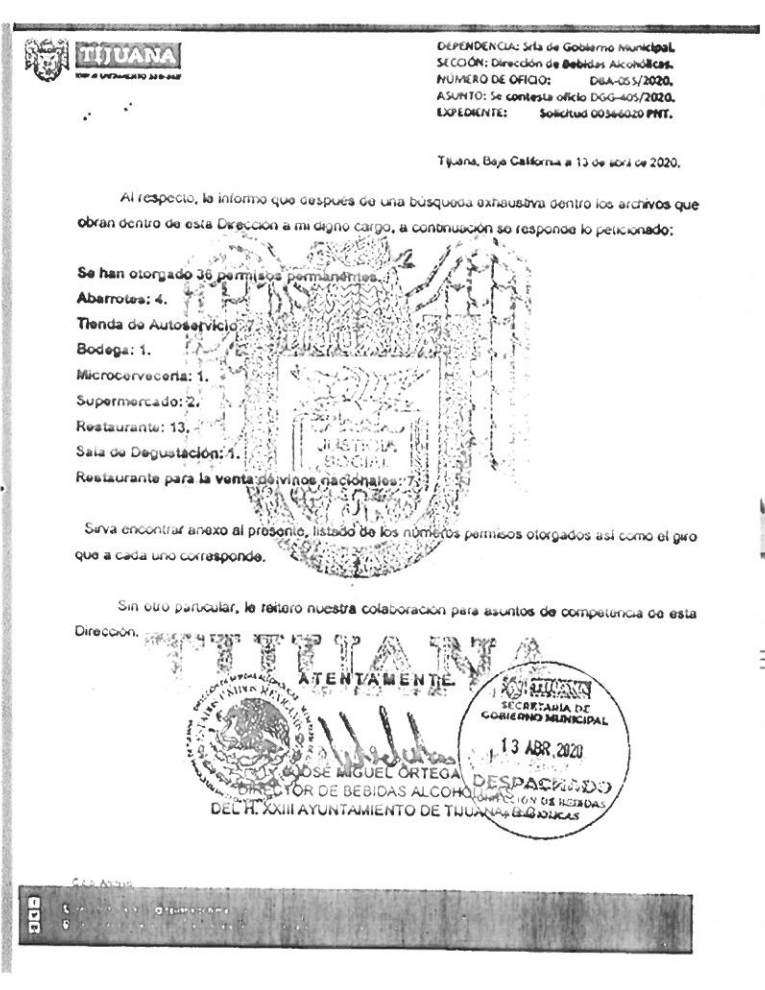
Primeramente, es de mencionar que el ahora recurrente se inconformo en un primer momento por la falta de respuesta; a continuación, se transcribe:

“[...]No dieron respuesta a mi solicitud sin motivo o razón alguna, simplemente fue ignorada. Es así que, han vulnerado mi derecho como ciudadano que tengo

a que se me brinde la información solicitada del número de permisos de alcoholes vigentes tiene la administración municipal, es evidente la negligencia con la que no dan respuesta ya que no afecta esta información al público por ser una obligación marcada en la Ley en la materia que cada acto que de beneficios a los particulares para hacer determinada actividad debe ser pública.

solicito respuesta y se sancione al sujeto obligado por no dar contestación.[...].”
(sic)

Fue así, que se realizó la prevención por parte de este Órgano Garante siendo que el sujeto obligado si otorgo respuesta inicial a la solicitud planteada, como se puede observar con las siguientes capturas de pantalla:



A03621	RESTAURANTE PARA LA VENTA DE VINOS NACIONALES
A03622	SALA DE DEGUSTACION
A03623	RESTAURANTE PARA LA VENTA DE VINOS NACIONALES
A03624	RESTAURANTE
A03625	RESTAURANTE
A03626	RESTAURANTE
A03627	RESTAURANTE PARA LA VENTA DE VINOS NACIONALES
A03628	SUPERMERCADO
A03629	SUPERMERCADO
A03630	ABARROTES
A03631	RESTAURANTE
A03632	ABARROTES
A03633	RESTAURANTE
A03635	RESTAURANTE
A03636	RESTAURANTE PARA LA VENTA DE VINOS NACIONALES
A03637	MICROCERVECERIA
A03639	RESTAURANTE PARA LA VENTA DE VINOS NACIONALES
A03640	TIENDA DE AUTOSERVICIO
A03641	BODEGA
A03642	ABARROTES
A03645	RESTAURANTE
A03646	RESTAURANTE
A03647	RESTAURANTE PARA LA VENTA DE VINOS NACIONALES
A03648	RESTAURANTE
A03649	RESTAURANTE
A03650	TIENDA DE AUTOSERVICIO
A03651	TIENDA DE AUTOSERVICIO
A03652	TIENDA DE AUTOSERVICIO
A03653	TIENDA DE AUTOSERVICIO
A03654	TIENDA DE AUTOSERVICIO
A03655	TIENDA DE AUTOSERVICIO
A03656	RESTAURANTE
A03657	ABARROTES
A03658	RESTAURANTE
A03661	RESTAURANTE
A03665	RESTAURANTE PARA LA VENTA DE VINOS NACIONALES

Partiendo de la respuesta vertida por parte del sujeto obligado; se puede apreciar, que se otorga la cantidad de permisos permanentes de alcoholes vigentes, a su vez se enlistan con el número de permiso y el giro comercial; aparentemente dando puntual respuesta.

Sin embargo, al poner a la vista la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado; el particular se inconformó con motivo a la entrega de información incompleta, mencionando que en un sentido amplio a la solicitud es evidente que se solicita la de anteriores administraciones los permisos, como se plasma a continuación:

"[...] Analizando la respuesta, el sujeto obligado responde la cantidad de permisos que ha otorgado la actual administración municipal, en este sentido, la respuesta no es suficiente de acuerdo a la petición.

En un sentido amplio la solicitud se refiere al número de permisos vigentes que el Ayuntamiento de Tijuana ha otorgado a los particulares, esto incluye las autorizaciones de pasadas administraciones que a la fecha se encuentran incorporadas al padrón de permisos que están operando en el municipio.[...]."

Es así que, este Órgano Garante a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública y analizando la solicitud planteada; nos encontramos con una ampliación por parte del recurrente siendo que se solicita permisos permanentes de alcoholes, incluyendo las autorizaciones de pasadas administraciones; sin embargo, en sentido estricto partiendo de la solicitud primigenia, el particular omite el periodo de búsqueda que desea conocer, por lo que a continuación se ilustra la solicitud presentada, que a su letra dice:

"Un cordial saludo por este medio y de la mejor disposición solicito información de cuantos permisos permanentes de alcoholes ha otorgado el Ayuntamiento de Tijuana y que estén vigentes."

Seguido con el análisis a la contestación vertida, manifiesta atinadamente el sujeto obligado que no precisa temporalidad, tiempo, fechas u otro criterio orientador de búsqueda, manifestando que la información proporcionada corresponde a los permisos permanentes de alcoholes de acuerdo al criterio 03-19 por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

"Período de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud."

Atendiendo al criterio 03-19, es de considerar que el sujeto obligado no menciona en su respuesta el periodo que abarca el listado de permisos permanentes de alcoholes vigentes que se otorga en su respuesta; por lo anterior y a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública; además, que se encuentra establecido como una obligación común de transparencia, establecido en la fracción XXVII del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

I a la XXVI.- (...)

XXVII.- Las concesiones, contratos, convenios, **permisos**, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos,

condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

(...)

Por lo anterior, y a fin de garantizar el derecho humano al acceso a la información pública este Órgano Garante determina que se remita el listado a partir de julio del año 2019 a julio del año 2020 atendiendo a la periodicidad que establece el criterio 03-19; puntualizando que la solicitud de acceso a la información fue presentada en julio del año 2020.

Por las consideraciones antes expuestas, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que no se especifica que periodo abarca el listado de permisos permanentes de alcoholes vigentes otorgado; por lo que atendiendo al criterio 03-19 del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se deberá entregar el listado de permisos permanentes de alcoholes vigentes a partir de julio del año 2019 a julio del año 2020.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para efectos de entregar el listado de permisos permanentes de alcoholes vigentes a partir de julio del año 2019 a julio del año 2020.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado **para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionar y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para efectos de entregar el listado de permisos permanentes de **alcoholes** vigentes a partir de julio del año 2019 a julio del año 2020.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el término de **05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de **suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, con voto en

abstención; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/339/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

